

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 717.

## Artículo de oficio.

Núm. 458.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*Verificada la subasta de los pastos del monte de Selva denominado *Comuna de Caimari* sin que para la misma se cumplieran las prescripciones establecidas en el art. 99 del reglamento de 17 mayo de 1865, he dispuesto que de sin efecto y se proceda á nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del dia cuatro de octubre próximo en las casas consistoriales de Selva bajo la presidencia de su Alcalde asistiendo la comision de montes de Ayuntamiento, y un empleado del Distrito forestal con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Alcaldia del referido pueblo para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la subasta, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Palma 25 setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 459.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos del monte de Buñola denominado *Comuna* que se anunció en el Boletín oficial número 709 correspondiente al nueve del actual, he acordado de conformidad con lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

La licitacion tendrá lugar por pujas

abiertas á las once de la mañana del dia diez octubre próximo en las casas consistoriales de Buñola bajo la presidencia de su Alcalde asistiendo la comision de montes del Ayuntamiento y un empleado del distrito forestal con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la alcaldia del referido pueblo, para que pueda ser consultado por las persona que deseen interesarse en la misma, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen presentarse como licitadores. Palma 26 de setiembre de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 460.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto por falta de licitadores de subasta de poda de pinos en el monte de Alcudia San Martin y sitio denominado *Puig y Puig den Roix* que se anunció en el Boletín oficial número 711 correspondiente al 13 del actual, he acordado de conformidad con lo establecido en el art. 110 del Reglamento de 17 mayo de 1865 se proceda á una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del dia ocho de octubre próximo en las casas consistoriales de Alcudia, bajo la presidencia de su Alcalde, asistiendo la comision de montes del Ayuntamiento y un empleado del distrito forestal, con estricta sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del referido pueblo, para que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la misma no admitiéndose proposicion alguna que no cubra el tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Palma 26 setiembre de 1871.—Toms de A. Arderius.

Núm. 461.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

*Seccion de Administracion.—Propiedades.—Circular.—*Esta Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitirán para el 30 del actual sin falta, las certificaciones en que conste el producto íntegro y el líquido de las rentas del 20 p<sup>o</sup> de los bienes de Propios ingresados en Depositaria, correspondientes al primer trimestre del corriente año económico, ó bien negativas en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por el concepto espresado.

La falta de cumplimiento á este servicio por los Municipios, daría lugar á que esta oficina no pudiese remitir oportunamente á la superioridad, las noticias que acerca del mismo se le tienen recomendadas, por lo que se promete serán puntuales los Sres. Alcaldes en la remesa de los documentos de que se trata, á fin de evitar toda responsabilidad. Palma 26 de setiembre de 1871.—El Jefe económico, Juan M. Martin.

Núm. 462.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Estallenchs.

Debiendo procederse á las operaciones preliminares para la formacion del reparto vecinal acordado por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, arregladamente al art. 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros para que en el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en la Secretaria de esta Corporacion al objeto de recoger y llenar un ejemplar de la relacion de las utilidades que disfrutan en este término, en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la seccion res-

pectiva, sin que tenga derecho despues á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al artículo 33 del citado reglamento. Estallenchs 21 de setiembre de 1871.—El Alcalde presidente, Juan Palmer.—Por A. D. A.—Ramon Vanrell, Srio.

Núm. 463.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Debiendo de procederse por la Junta municipal de esta villa á girar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y Provincial correspondiente al servicio del presente año económico, segun lo prescrito en la ley del 23 de febrero de 1870, ha acordado esta corporacion iavitar, como lo efectua, así á los vecinos como á los forasteros sujetos á dicho reparto, á que se sirvan recoger de la Secretaria de esta municipalidad el estado de que trata el artículo 32 del reglamento para la aplicacion de la citada ley y llenar los huecos del mismo, devolviendolo á dicha oficina en el término de ocho dias á contar del de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia; advirtiéndole que de no presentarlo en el plazo señalado ni solicitar se le estienda á su nombre esta Junta municipal ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí las utilidades imposibles, quedando los interesados sin derecho á reclamar de agravio. Manacor 24 de setiembre de 1871.—El Presidente Bartolomé Bosch —P. A. del Ayuntamiento —El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 464.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sin número de la calle de Camaró, que ha sido designada á Miguel Mas y Marti en la particion de bienes de la testamentaria de su padre del mismo nombre; cuya casa mide

sesenta y siete metros cuadrados de superficie, y linda por la derecha y parte superior con casa de Francisco Balaguer por la espalda con la misma casa y con la de D. Juan Terrasa; y por la izquierda con botiga número veinte y nueve de la calle del Arco de la Merced propia de la citada herencia; la cual ha sido apreciada teniendo en cuenta las servidumbres y demas de que se hace mérito en la designación ya citada en mil cuatrocientos ochenta y ocho escudos. Se vende á instancia de D. Leandro Ortí para con su producto cubrirse de trescientos treinta y dos escudos ochocientos sesenta y seis milésimas que acredita contra el nombrado Miguel Mas Martí, y las costas: quedando señalado por su remate el día veinte y uno del inmediato octubre á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador las costas que se originen por la subasta, remate y escritura de traspaso. Palma veinte y tres de setiembre de 1871.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 465.

*D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.*

En virtud del presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Antonio Covas y Mandilego para que dentro el término de nueve días á contar desde su publicación comparezca á este juzgado, á fin de hacerle personalmente cierta notificación mandada en provechido de ocho de mayo último en las diligencias instruidas contra Jorge Clar y Alberti sobre hurto de unos zapatos elásticos; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho proceda. Palma veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado.—Mateo Bover, secretario.

### Núm. 466.

*D. Pedro J. Golobardas Pallas, Secretario nombrado para la formación del expediente de reintegro que se instruye por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de esta provincia con el ex-Pagador de obras públicas de la misma D. Leonardo Gomila y Puigserver.*

Hago saber: que por auto de oficio dictado en el día de hoy por el Sr. Ingeniero Jefe en el expediente referido, se ordena citar y llamar nuevamente á don Bartolome Bauzá y Peña, para que se presente ante él y caso de ausencia ó fallecimiento de dicho Bauzá, lo efectuaran sus herederos los que de él traigan causa ó le representen legítimamente.

Y para que conste á los efectos que convengan y en cumplimiento del mandato de S. S. I. espido con su V. B.º en Palma á diez y ocho de setiembre

de mil ochocientos setenta y uno.—  
—El Secretario, Pedro J. Golobardas.  
—V. B.º—El Ingeniero Jefe, Pou.

### Núm. 467.

#### COMUNICACIONES.

##### SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

*Seccion de Correos.*—Con arreglo á los itinerarios vigentes las expediciones para Barcelona y Valencia los martes y jueves de cada semana saldrán desde el 1.º del próximo octubre á las 4 de la tarde.

Lo que se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento del público. Palma 25 setiembre 1871.—El subinspector, Enrique Fiol.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### EXPOSICION.

**SEÑOR:** En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de julio último prorogando el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72, con la precisa obligacion de rebajar la suma de 135 millones de pesetas de la de 735 millones á que ascendía el mismo, el Ministro que suscribe se ha ocupado con preferente interés en el exámen minucioso de los servicios que dependen de este departamento de su interino cargo, con objeto de introducir todas las reformas que pudiera dar el resultado que reclama la situación del Tesoro y el precepto terminante de la citada ley.

Esta empresa es tanto más difícil respecto del Ministerio de Estado, si se tiene en cuenta la índole de su servicio especial, y el hecho positivo de que durante los últimos ejercicios se han verificado considerables economías, y se han reducido los gastos á lo estrictamente necesario y á unos límites que debieran considerarse de carácter definitivo.

En efecto, el presupuesto de gastos de este Centro ascendía en 1865-66 á reales 17.098.645, habiéndose rebajado en 1868-69 á rs. 13.824.520, y en el ejercicio pasado á reales 14.869.800, con la notable circunstancia de que los ingresos durante el mismo período se han aumentado en unos 3 millones de reales; y si se establece la comparacion con los presupuestos de los años 1835 y 1838, resulta que el pasado es menor en más de un millon de reales, á pesar de la distinta organización de los servicios y de que en dichos años, no sólo no ingresaba en el Tesoro derecho alguno, sino que no figuraban las Legaciones de América, Italia y Norte de Europa por las circunstancias políticas de aquella época.

A pesar de estos datos que demuestran la escrupulosidad con que en este Ministerio se han adoptado grandes reformas, y que prueban que la corta diferencia entre el importe de los ingresos y la cifra de los gastos ha sido el verdadero gravámen para el Tesoro durante algunos años, el que suscribe, atento únicamente á la penosa obligacion que le impone la ley y á la absoluta necesidad de limitar los gastos del Estado, ha hecho una nueva rebaja de pesetas 283.550 en varios capitulos del presupuesto que rige en la actualidad, segun se desprende de la comparacion siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto de gastos para el ejercicio de 1870-71 asciende á . . . . .	2.842.450
El presupuesto de gastos que se propone asciende á . . . . .	2.558.900
Diferencia de ménos. . . . .	283.550

Esta baja respecto del presupuesto que se presentó para el año 1871-72 da el resultado siguiente:

El presupuesto presentado á Cortes para 1871-72 asciende á . . . . .	3.489.200
El presupuesto que se propone asciende á . . . . .	2.558.900
Diferencia de ménos. . . . .	930.300

y aun tomando por punto de comparacion el presupuesto del año 1855 que se ha citado como modelo, resulta una economía de 60.260 pesetas sin contar que en dicho año la recaudacion de derechos por cuenta del Erario era casi nula.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de agosto de 1871.—El ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

##### DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el ministro interino de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad que concede al Gobierno el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 27 de julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cap. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, que asciende á 264.500 pesetas, se rebaja á la cifra de 220.500 pesetas; el cap. 3.º que asciende á 1.571.500 pesetas, queda reducido á 1.445.500 pesetas; el cap. 4.º de 264.000 pesetas, se baja á 258.000 pesetas; el capítulo 11 que importa 471.250 pesetas, se fija en 373.750 pesetas, y el cap. 12 de 11.550 pesetas queda rebajado á 1.500 pesetas; resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro de 283.550 pesetas.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento, á cuyo efecto expedirá el ministro interino de Estado las órdenes oportunas á la posible brevedad.

Dado en Madrid á trece de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

##### DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Salustiano de Olózaga, Presidente del Congreso de los Diputados.

Vengo en reponerle en el cargo de Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno francés.

Dado en Palacio á trece de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 20 de agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en admitir la dimision que del cargo del Gobernador civil de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. Laureano Malvares; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Santiago Ezquerria, que desempeña el mismo cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Bonifacio Carrasco, cesante de igual cargo en otra provincia.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Eujenio Alau; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Manuel Gonzalez Llana, que desempeña el mismo cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José Alvarez Sotomayor, que desempeña el mismo cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Emilio Nieto.

Dado en Palacio á veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Leon Me ha presentado D. Manuel Arriola; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley.

Visto el art. 6.º de la de 6 de mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo, obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la real orden de 15 de julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian ántes sobre los bienes de propios; y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de setiembre de 1849:

Vista la Real orden de 30 de junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden ántes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno.

Visto el artículo 88 de la misma ley, segun el cual corresponde el Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado.

Considerando que la ley de 6 de mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto

de 16 de octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que asi lo reconoce la misma Real orden de 30 de junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales; aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de la provincias en que hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 5 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del artículo 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de junio y 10 de noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de setiembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla. —Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando dar una prueba al ejército de lo muy satisfecho que me hallo de sus servicios, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército que sin la competente licencia hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en

la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 27 de octubre de 1870,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta pública para llevar á efecto las obras exteriores necesarias á la reforma urbana del edificio destinado en esta corte á Palacio de Justicia, con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones aprobados con esta fecha; debiendo tener lugar dicho acto dentro de un breve plazo, en consideracion á la urgencia del servicio y á la naturaleza especial de las mencionadas obras, que deben principiarse ántes que la estacion de las lluvias pueda entorpecerlas.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al hebreo Ruben Bentolina la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Valencia á siete de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (que Dios

guarde) del expediente incoado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, del que resulta que D. José Rodríguez Ucha y D. José María Patiño, Relatores el indicado Tribunal, han aceptado el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Coruña el primero y de Diputado provincial el segundo, en cuyo ultimo caso se halla tambien el Escribano de Cámara de la misma Audiencia D. Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades á que se refiere el art. 111 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzaban ó no á los Relatores y Escribanos de Cámara:

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los Secretarios de Sala á que alude la ley, desempeñan cada cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener mas objeto que respetar en lo posible derechos adquiridos, pero no darles otros ni crear á su favor excepciones de que terminantemente habia privado á los referidos Secretarios de Sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las incapacidades ó incompatibilidades á que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demás concordantes á los Relatores y Escribanos de Cámara, sin que sea obstáculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado á dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren á puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los interesados supradichos aceptaron los respectivos cargos de Regidor y de Diputados provinciales en la creencia de que eran compatibles con los de Relator y Escribano de Cámara que venian desempeñando; manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular;

S. M., de conformidad con lo prevenido en los artículos 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los cargos de Regidor y de Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.º Que en virtud de la manifestacion consignada en el referido expediente por D. José Rodríguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular á fin de que por el

mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.º Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organizacion del poder judicial dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de esta orden en la Gaceta; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que ántes sirviesen.

Y 4.º Que cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como reglamento en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1871. —Montero Rios.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 12 de setiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Manuel Narvaez Novela, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 20 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya condena le ha sido reducida á 14 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Considerando que segun informa el Tribunal sentenciador, la conducta de este penado, tanto ántes como durante el proceso y con posterioridad, ha sido buena que su familia no tiene mas recursos para atender á su subsistencia que el producto del trabajo personal de este interesado; y que el ofendido, que sanó completamente, ha renunciado todas sus acciones; teniendo presente lo dispuesto en la ley provincial estableciendo regla para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Manuel Narvaez Novela indulto del resto de la pena de 14 meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Valencia á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente promovido por Miguel Montaña y Lopez y Santiago Borrás y Ordás en solicitud de indulto

de las penas de cuatro meses de arresto mayor y 30 duros de multa que á cada uno le han sido impuestas por la Audiencia de Valladolid en causa sobre desobediencia y resistencia á la Autoridad local de Chozas con motivo de la cobranza del impuesto personal, á cuyo pago se resistieron:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, los interesados son de buenos antecedentes; han observado intachable conducta, y llevan extinguida la mayor parte de la condena personal; teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á los referidos Miguel Montaña y Lopez y Santiago Borrás y Ordás indulto del resto de la pena de cuatro meses de arresto y de la multa de 30 duros que les habia sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Valencia á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 631 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que, segun el art. 626 de la citada ley, deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales será el siguiente:

- 1.º Tribunal Supremo.
- 2.º Audiencia de Madrid.
- 3.º Teniente y Abogado fiscales del Tribunal Supremo.
- 4.º Teniente y Abogados fiscales de la Audiencia.
- 5.º Tribunales de partido.
- 6.º Fiscales de los mismos Tribunales.
- 7.º Jueces de instruccion.
- 8.º Jueces municipales.
- 9.º Fiscales de los mismos Juzgados.
10. La Junta de gobierno del Colegio de Abogados.
11. La del de Notarios.
12. La del de Procuradores.
13. Secretarios de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
14. Vice secretario del Tribunal Supremo.
15. Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
16. Secretarios de los Tribunales de partido, de los Juzgados de instruccion y de los municipales.
17. Archiveros del Tribunal y de la Audiencia.
18. Oficiales de Sala de los mismos Tribunales.

2.º Para la precedencia dentro de una misma clase de funcionarios se tendrá presente lo que acerca de la antigüedad dispone el capítulo 4.º, tit. 3.º, y el capítulo 8.º, título 20 de la ley.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito en los artículos 803 y 804 de la misma, el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia ocuparán entre los Presidentes de Sala el puesto correspondiente á su antigüedad; y si por cualquier impedimento les sustituyese el Teniente fiscal respectivo, se colocará á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Art. 4.º Si el Gobierno crease en la Audiencia de Madrid el cargo de Vicesecretario, el que lo desempeñe deberá colocarse con el del Tribunal Supremo.

Art. 5.º Mientras no se extingan las clases de Relatores y Escribanos de Cámara, estos funcionarios se colocarán, en el acto de apertura, con los Secretarios de Sala del Tribunal á que correspondan.

Los sitios señalados en el art. 1.º á los Tribunales de partido y Fiscales de los mismos se ocuparán respectivamente por los Jueces de primera instancia de Madrid y los Promotores fiscales hasta tanto que aquellos se establezcan.

Los Escribanos de actuaciones se colocarán en el puesto designado á los Secretarios de Tribunales de partido.

Art. 6.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales, que ha de leerse en el acto de apertura, se formará con sujecion al modelo aprobado en esta fecha; y contendrá, clasificados convenientemente y con la debida separacion, todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Dado en Tarragona á doce de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Exposicion.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 8 de octubre del año anterior se aprobó el reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, en el que por medio de disposiciones transitorias se anticiparon los plazos señalados para presentar por aquella vez las solicitudes de admision y practicar las demás operaciones, á fin de no diferir el planteamiento de tan importante y ventajosa innovacion. Diversas causas, que no son para enumeradas en este momento, impidieron por entónces al Gobierno de V. M. llevar á cabo aquel pensamiento, llegando así la época ordinaria que el citado reglamento prefija para la organizacion de los expresados cuerpos.

En vista de esto, y persuadido el Ministro que suscribe de lo necesario y urgente que es disponer el ingreso en la carrera judicial y fiscal por oposicion, como preceptúa respecto á la primera la ley fundamental del Estado en su artículo 94,

creo que se está en el caso de constituir ante todo el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para el año de 1872 con arreglo á lo que en el citado reglamento se determina; á cuyo efecto, teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio y vacantes que puedan ocurrir, considera suficiente fijar en 50 el número de individuos de que aquel habrá de constar en el expresado año, debiendo procederse á hacer la correspondiente convocatoria para que presenten sus solicitudes dentro del término legal los que pretendan ingresar en dicho cuerpo. Mas como varios presentaron ya sus solicitudes y tienen formado el oportuno expediente á consecuencia de la convocatoria anterior, parece equitativo, puesto que de ellos no ha dependido que los ejercicios de oposicion no hubiesen llegado á efectuarse, que se les tenga por presentados, al efecto de concurrir con los demás á tomar parte en los que ahora van á tener lugar.

Tambien conceptúa urgente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que inmediatamente despues de constituido el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, se forme el de los Aspirantes al Ministerio fiscal, por lo que es preciso anticipar por esta vez los términos que el citado reglamento señala disponiendo que á los 30 dias de publicado el presente decreto se fije asimismo por otro el número de individuos que han de componer este cuerpo hasta el 31 de mayo de 1873, convocandose para los ejercicios de oposicion, y teniendo igualmente por presentados á los que hubiesen solicitado ingresar en el mismo, en virtud de la convocatoria que se hizo con fecha 10 de noviembre de 1870.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de setiembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

Art. 2.º Se convocará inmediatamente á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que dentro del término prefijado en el Reglamento de 8 de octubre último presenten las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que la hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de octubre de 1870.

Art. 3.º A los 30 dias de la publicacion del presente decreto, se fijará por otro el número de individuos de que habrá de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de solicitudes de los que pretendan ingresar en él, teniendo tambien por presentados á los que hubiesen hecho dentro del término señalado en la de 10 de noviembre de 1870.

Dado en Tarragona á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 15 de setiembre.)

### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.